



Roj: **STSJ EXT 326/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:326**

Id Cendoj: **10037330012016100185**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2016**

Nº de Recurso: **398/2015**

Nº de Resolución: **107/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00107/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 107

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **398** de **2015**, promovido por el Procurador Sra. Gridilla Santamaría, en nombre y representación de "**MERCANTIL AURELIO GRIDILLA, S.A.**", siendo demandada **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** representado por el Sr. Abogado del Estado y como codemandado **LA JUNTA DE EXTREMADURA** representada por el Sr. Letrado de la Junta; recurso que versa sobre: Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura de fecha 22/06/2015 en reclamación 06/00809/2013 en concepto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

C U A N T I A: 13.784,49 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las declaradas pertinentes por la Sala, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado

DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La parte actora formula recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 22 de junio 06/849/2013, acumuladas, presentadas contra tres Liquidaciones Provisionales por las operaciones de agrupación y segregación formalizadas en la escritura pública de fecha 4 de agosto de 2005. La parte demandante interesa la declaración de nulidad de la Resolución impugnada. La Administración General del Estado y la Junta de Extremadura se oponen a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO : La sociedad demandante centra la impugnación de la actuación administrativa en la imposibilidad de la Administración Tributaria de dictar nuevas Liquidaciones Provisionales por los hechos imposables de agrupación y segregación formalizadas en la escritura pública de fecha 4 de agosto de 2005. La parte recurrente alega que las tres anteriores Resoluciones del TEAR de Extremadura de 29 de mayo de 2009, que estimaron las reclamaciones números 06/1647/2008, 06/1648/2008 y 06/1649/2008, declaran en su parte dispositiva que estiman las reclamaciones y anulan las Liquidaciones sin acordar retroacción alguna de los procedimientos de comprobación de valores.

TERCERO : Debemos señalar que en supuestos como el presente donde la comprobación de valor se anula por falta de motivación es posible la práctica de una nueva comprobación debidamente motivada siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción. La doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo permite la realización de una segunda comprobación de valor si la primera es anulada por falta de motivación. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de enero de 2002 (EDJ 2002/2000) recoge lo siguiente: "Ciertamente, no puede sostenerse la posibilidad de que la Administración, indefinidamente, pueda reproducir una valoración después de haber sido anulada por causa a ella sola imputable, como ocurre en los casos de ausencia o deficiencia de motivación. Tanto en los casos en que esa anulación se haya decretado en la vía económico-administrativa como en la jurisdiccional, la retroacción de actuaciones que pueda haberse pronunciado por el órgano revisor correspondiente no puede multiplicarse poco menos que hasta que la Administración "acierte" o actúe correctamente. Si, producido el indicado pronunciamiento, la Administración volviera a adoptar una valoración inmotivada, quedaría impedida para reproducirla o rectificarla. Así lo tiene declarado esta Sala, entre otras, en las antecitadas Sentencias de 29 de diciembre de 1998 y 7 de octubre de 2000 ." En esta última sentencia citada de 7 de Octubre de 2000 (EDJ 2000/34022), se afirma lo siguiente: "Cierto es -añadimos ahora- que el derecho de la Administración a corregir las actuaciones producidas con infracción de alguna garantía o formalidad o insuficiencia de motivación en las comprobaciones de valores, no tiene carácter ilimitado, pues está sometido en primer lugar a la prescripción, es decir puede volver a practicarse siempre que no se haya producido dicha extinción de derechos y en segundo lugar a la santidad de la cosa juzgada, es decir si se repite la valoración con la misma o similar ausencia o deficiencia de motivación, comportaría la pérdida -entonces sí- del derecho a la comprobación de valores y en ambos casos (prescripción o reincidencia) la Administración había de pasar por la valoración formulada en su día por el contribuyente".

CUARTO : Se trata, como decimos, de una doctrina jurisprudencial reiterada por el Tribunal Supremo y aplicada por los Tribunales Superiores de Justicia en supuestos similares, que declara contrario al principio de efectividad de la tutela judicial proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española , que se vayan repitiendo interminablemente sucesivas comprobaciones que, también de forma sucesiva, incumplen la doctrina del propio Tribunal Supremo en una suerte de itinerario hasta que la Administración acierte. No es posible realizar una tercera comprobación si las dos anteriores han sido anuladas por falta de motivación, pero, en el presente caso, las nuevas comprobaciones de valor efectuadas por la Junta de Extremadura son las segundas, siendo posible su realización.

QUINTO : La conclusión expuesta no resulta afectada por el hecho de que la primera actuación de comprobación fuera anulada por el TEAR de Extremadura y no recogiera expresamente en la parte dispositiva de las Resoluciones que acordaba la retroacción de actuaciones, pues, la estimación de las reclamaciones



económico-administrativas contienen realmente un pronunciamiento de anulabilidad y no de nulidad. Las Resoluciones del TEAR de Extremadura anulan las primeras Liquidaciones en atención a la falta de motivación de las comprobaciones de valor, falta de motivación que es un defecto de forma que conlleva la anulabilidad de las Liquidaciones y no su nulidad. La anulación de un acto administrativo no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración Tributaria a retrotraer actuaciones, y volver a actuar, pero ahora respetando las formas y garantías de los interesados. Los actos administrativos de valoración, faltos de motivación, son anulables, pero la Administración no sólo está facultada para dictar uno nuevo en sustitución del anulado, debidamente motivado, sino que está obligada a ello, en defensa del interés público y de los derechos de su Hacienda.

SEXTO : Las nuevas comprobaciones de valor han sido practicadas por el medio de dictamen de peritos previsto en el artículo 57.1.e) de la Ley General Tributaria . La Administración no se ha limitado a realizar una comprobación de valor mediante unas pocas líneas o sin especificar los testigos utilizados para determinar el valor del suelo sino que ofrece una motivación suficiente para conocer el método seguido por el perito para determinar el valor de las operaciones de agrupación y segregación. Si acudimos a las comprobaciones de valor practicadas por la Administración Tributaria, podemos comprobar que la Arquitecto Técnico de la Administración explica correctamente todos los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para calcular el valor de la agrupación y segregación gravadas. Los dictámenes identifican los bienes inmuebles y sus características, la superficie de suelo, la superficie edificable y detallan los testigos utilizados para la obtención del valor de repercusión de suelo residencial mediante la indicación de la calle donde están situados en la localidad de Badajoz. Por todo ello, los dictámenes periciales no utilizan valores o estudios de mercado no identificados sino que la Administración ha valorado el suelo conforme a parámetros debidamente identificados y que son ofrecidos a la parte actora que puede perfectamente combatirlos. Para la determinación del valor de repercusión del suelo se ofrecen varios testigos que están identificados tanto en cuanto al número de referencia como a la calle de la ciudad de Badajoz en la que se sitúan. En definitiva, puede decirse que las comprobaciones de valor explican adecuadamente las razones que llevan a fijar el valor atribuido a las operaciones de agrupación y segregación, por lo que la parte recurrente no puede alegar desconocimiento de las mismas ni arbitrariedad en su imposición. Y ello es relevante a los efectos del debate porque la motivación, como exigencia formal de los actos administrativos, afecta como regla general a la eficacia de los actos por la anulabilidad, que, sabido es, sólo afecta a esa eficacia cuando el defecto de forma cause indefensión al interesado o impida al acto alcanzar su fin; indefensión que manifiestamente no se aprecia en el caso de autos en que la parte recurrente ha podido articular su defensa con pleno conocimiento de las razones en que se basaba la Administración para proceder a practicar las Liquidaciones del Impuesto en la modalidad Actos Jurídicos Documentados.

Todo lo anterior conduce a la Sala a la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo, confirmando la decisión del TEAR de Extremadura.

SÉPTIMO : En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer a la parte actora las costas procesales causadas a las dos Administraciones demandadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gridilla Santamaría, en nombre y representación de la entidad mercantil "Aurelio Gridilla, SA", contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 22 de junio de 2015, dictada en las reclamaciones económico- administrativas números 06/809/2013, 06/839/2013 y 06/849/2013, acumuladas.

Condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas a las dos Administraciones demandadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación. Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION : En la misma fecha fue publicada la anterior resolución, por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ